

AUTO N. 01199

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado No. 2018ER303858 del 20 de noviembre de 2018, realizó visita técnica el día 14 de enero de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO EL ESQUINERO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1248643 del 21 de febrero de 2003, ubicado en Avenida Calle 68 Sur No. 70D - 70, barrio El Ensueño de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad del señor **NAPOLEÓN MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.706, en donde se desarrolla la actividad económica de venta de bloque, ladrillo y arena, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 03451 del 24 de abril de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **DEPOSITO EL ESQUINERO** propiedad del señor **MÉNDEZ MARTÍNEZ NAPOLEÓN**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 68 Sur No. 70 D – 70 del barrio El Ensueño, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Radicado SDA No. 2018ER303858 del 11/20/2018, a través del cual el ANLA realiza traslado de la petición interpuesta por un ciudadano al establecimiento en referencia, dado que cargan y descargan arena generando emisiones de polvo que afecta la salud de los habitantes de la zona.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio a cielo abierto, donde se realiza el almacenamiento de material para construcción. Las actividades de carga y descarga del material no cuentan con mecanismos de control que garanticen no se generan emisiones fugitivas de material particulado.

En el acta de visita se reporta la dirección predial Avenida Villavicencio No. 63 A – 39 Sur la cual corresponde a la dirección antigua del predio con nomenclatura urbana Calle 68 Sur No. 70 D – 70, información verificada en la base de datos de la Secretaría Distrital de Planeación a través de la página de consulta SINUPOT.

En el mismo predio se ubican tres establecimientos que desarrollan actividades independientes.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **DEPOSITO EL ESQUINERO** propiedad del señor **MÉNDEZ MARTÍNEZ NAPOLEÓN** no posee fuentes de combustión externa.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de almacenamiento, carga y descarga de material para construcción, actividades en las cuales se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ALMACENAMIENTO, CARGA Y DESCARGA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de almacenamiento, carga y descarga de material para construcción, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **DEPOSITO EL ESQUINERO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **DEPOSITO EL ESQUINERO** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de almacenamiento, carga y descarga de material para construcción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03451 del 24 de abril de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la actividad económica de venta de bloque, ladrillo y arena.**

➤ **RESOLUCIÓN 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la Matrícula Mercantil No. 1248643 del 21 de febrero de 2003, se encuentra activa y pertenece al establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO EL ESQUINERO**, actualmente ubicado en la Avenida Villavicencio No. 63 A - 39 Sur de esta Ciudad, de propiedad del señor **NAPOLEÓN MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.706.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, por parte del señor **NAPOLEÓN MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.706, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO EL ESQUINERO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1248643 del 21 de febrero de 2003, actualmente ubicado en la Avenida Villavicencio No. 63A - 39 Sur de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de venta de bloque, ladrillo y arena; si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en su proceso de almacenamiento, carga y descarga

de material para construcción, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **NAPOLEÓN MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.706, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO EL ESQUINERO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1248643 del 21 de febrero de 2003, ubicado en su momento en la Avenida Calle 68 Sur No. 70D - 70, barrio El Ensueño de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, actualmente ubicado en la Avenida Villavicencio No. 63A - 39 Sur de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **NAPOLEÓN MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.706, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO EL ESQUINERO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1248643 del 21 de febrero de 2003, ubicado en su momento en la Avenida Calle 68 Sur No. 70D - 70, barrio El Ensueño de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, actualmente ubicado en la Avenida Villavicencio No. 63A - 39 Sur de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de venta de bloque, ladrillo y arena; si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en su proceso de almacenamiento, carga y descarga de material para construcción, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **NAPOLEÓN MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.706, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO EL ESQUINERO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1248643 del 21 de febrero de 2003, en la Avenida Calle 68 Sur No. 70D - 70, barrio El Ensueño de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, asimismo, en su dirección actual, en la Avenida Villavicencio No. 63A - 39 Sur de esta Ciudad, de conformidad

con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento comercial, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2020-186**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA
CASTRO

C.C: 33369460

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

13/03/2020

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

13/03/2020

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

13/03/2020